



**Resolución del Ararteko, de 27 de noviembre de 2009, por la que se recomienda al Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia que elimine la distinción entre cuadrillas vizcaínas y no vizcaínas para el ejercicio de la caza del jabalí en los terrenos de régimen cinegético común.**

### Antecedentes

1. Un colectivo de cazadores de jabalí, formado por nueve cuadrillas de varias zonas (Bizkaia, Gipuzkoa, Araba, Burgos y Cantabria), presentaron una queja en la institución del Ararteko por la disconformidad con determinados requisitos exigidos para el ejercicio de la caza en el Territorio Histórico de Bizkaia.

Este colectivo indica que, en el mes de mayo de 2008, presentaron un escrito dirigido a la Diputada de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia, en el que indicaban la disconformidad con determinado requisito exigido para la caza del jabalí en los terrenos de régimen cinegético común. En concreto, si en una cuadrilla había más de un 15% de componentes no vizcaínos, la cuadrilla se considerara no vizcaína, con la consecuencia de que participan en el sorteo una vez hayan escogido las cuadrillas vizcaínas, de tal forma que no pueden completar el calendario de caza y únicamente pueden acceder a los peores montes o manchas.

Los interesados consideran que este planteamiento es discriminatorio y no tiene justificación legal alguna. En consecuencia solicitaban la derogación de la Orden foral que amparaba esta actuación. Al no recibir contestación alguna a la solicitud formulada, a pesar del tiempo transcurrido desde su presentación, solicitaron la intervención de esta institución.

El ararteko solicitó al Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia nos informara sobre las cuestiones que planteaba la queja.

2. La Diputada foral de Agricultura respondió a esta solicitud de información, de manera resumida, en los términos siguientes:
  - La caza del jabalí en Bizkaia se lleva a cabo de acuerdo a la regulación específica que anualmente se publica en la Orden general de vedas. Para la temporada cinegética 2008/2009, se ha regulado por la Orden 2897/2008, de 16 de julio.
  - En los terrenos de régimen cinegético común la caza se lleva a cabo en "manchas", de acuerdo a la zonificación establecida, por cuadrillas de cazadores que han de estar previamente inscritas en el registro correspondiente.
  - Constatando la práctica habitual en los territorios colindantes de favorecer a los cazadores locales y ante las quejas formuladas por cazadores vizcaínos,





se decidió por el Departamento de Agricultura establecer, asimismo, un sistema para favorecer a los cazadores locales, clasificando las cuadrillas de jabalí en vizcaínas (con al menos un 85% de cazadores de Bizkaia) y no vizcaínas.

- El procedimiento para la elección de calendario y mancha se establece, mediante sorteo, en la Orden de vedas y da preferencia a las cuadrillas vizcaínas que eligen en dos rondas por cada ronda de elección de los no vizcaínos.
- Este proceso se repite hasta que las cuadrillas vizcaínas finalizan su elección continuando las no vizcaínas, ya en solitario en sucesivas rondas hasta completar también su calendario. Por tanto no es que no puedan cazar en todas las manchas ni en el calendario previsto, sino que las cuadrillas locales tienen preferencia en la elección.
- Los Órganos Forales disponen de competencias de desarrollo y ejecución en materia de régimen de aprovechamiento de la riqueza cinegética en su territorio.
- La Orden de vedas de caza para 2008 ha sido informada favorablemente por el Consejo Territorial de caza reunido al efecto el 21 de mayo de 2008.
- En último término, estima que el otorgamiento de ciertas prioridades a los cazadores del Territorio Histórico de Bizkaia para el ejercicio de determinadas modalidades de caza, no impidiendo de modo sustancial su ejercicio a otros cazadores, no es incompatible con una adecuada gestión de la riqueza cinegética en lo relativo a la distribución de las jornadas cinegéticas en aquellos terrenos o modalidades sometidas a gestión específica.

Una vez valorada la respuesta recibida, trasladamos nuestras consideraciones al Departamento de Agricultura. En suma, según los argumentos que indicábamos y sobre los que volveremos en la parte expositiva de esta resolución, señalábamos que el trato diferenciado de unos cazadores con respecto a otros, resultaba una discriminación al ejercicio de la actividad cinegética en terrenos de régimen cinegético común, sin que el título competencial de los Órganos Forales de los Territorios Históricos, habilitara, a nuestro entender, para tal medida.

3. La Diputada de Agricultura respondió a nuestra valoración reiterando lo ya indicado en la comunicación anterior e indicando que en la gestión de un recurso escaso, como es la caza, la práctica generalizada en las distintas Administraciones Autonómicas es la de favorecer a los cazadores locales.

A título enunciativo cita distintas disposiciones generales para constatar que el favorecer a los cazadores locales es práctica general y a menudo mucho más restrictivo que en el caso de Bizkaia, por lo que considera que si hay que darle un nuevo enfoque o solución legal, debería ser general con el fin de que no resulte en perjuicio, por lo desequilibrado, del colectivo de cazadores vizcaínos.





El Departamento de Agricultura entiende que la preferencia a los cazadores locales en la adjudicación de permisos de caza es admitida en el Reglamento de Caza, tanto en los casos de gestión pública como privada de la caza, en el sentido regulado en el artículo 16 y siguientes de este Reglamento.

A la vista de la reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y los antecedentes expuestos, hemos estimado oportuno remitirle las siguientes:

### Consideraciones

1. La Orden Foral 2897/2008, de 16 de julio, de la Diputada foral de Agricultura regula para el ejercicio 2008-2009 las épocas hábiles de caza de aquellas especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, compatible con la protección y mejora de sus poblaciones, así como el establecimiento de las normas y limitaciones consecuentes con esos objetivos. Una Orden similar viene dictándose desde el año 2004 para regular el tema que nos ocupa.

Esta Orden se dicta, entre otras, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 (LC) y en el artículo 25 del Reglamento para su aplicación, de 25 de marzo de 1971 (RC). Los citados artículos determinan que a través de la Orden general de vedas se fijarán las limitaciones y épocas hábiles de caza aplicables a las distintas especies.

El artículo 2.3 de la Orden citada regula la caza mayor del jabalí, tanto en las zonas de régimen especial como en los terrenos de régimen cinegético común. Así, en la zona de régimen cinegético común, establece el trato diferenciado entre cuadrillas vizcaínas y resto de cuadrillas en el sorteo para la asignación de las distintas manchas de caza zonificadas al que nos hemos referido en los antecedentes, mientras que nada se regula en este aspecto para las zonas de régimen especial.

2. El artículo 8 de la Ley determina la siguiente clasificación para los distintos aprovechamientos cinegéticos:

*"1. A los efectos de esta Ley los terrenos podrán ser de aprovechamiento cinegético común o estar sometidos a régimen especial.*

*2. Son terrenos sometidos a régimen especial los Parques Nacionales, los Refugios de Caza, las Reservas Nacionales de Caza, las Zonas de Seguridad, los Cotos de caza, los Cercados y los adscritos al Régimen de Caza Controlada."*

En los **terrenos cinegéticos de aprovechamiento común** el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las generales fijadas en la Ley y el Reglamento, es decir que los cazadores interesados deben cumplir los requisitos generales establecidos para la caza (artículo 9 LC), pero sin que haya





previsión alguna en estas zonas de aprovechamiento común de preferencias, cupos o similares a la hora de distribuir los permisos de caza.

Por el contrario, en algunas clases de los **terrenos cinegéticos de régimen especial**, se permite la exclusividad o la preferencia para determinados cazadores a la hora de otorgar los permisos para el ejercicio de la caza. Así, sin ánimo exhaustivo, podemos citar los siguientes:

- En los terrenos sometidos a régimen de **caza controlada** (artículo 14 LC y 16 del RC), se prevé que cuando la gestión se lleve a cabo por una sociedad de cazadores colaboradora, los permisos para el ejercicio de la caza serán otorgados en exclusiva a sus miembros, si bien deberán reservarse siempre un número no inferior a la cuarta parte, repartidos uniformemente a lo largo del período hábil de caza para cazadores nacionales o extranjeros residentes. Si la Administración gestora se ocupa directamente del aprovechamiento el ejercicio de la caza se concederá con carácter preferente a los cazadores locales y provinciales, aunque reservándose un porcentaje de 25% para el resto de cazadores.
- En parecidos términos, a los efectos que aquí interesan, se regula la cuestión en los **cotos sociales de caza**, figura que responde a la finalidad de facilitar el ejercicio de la caza en régimen de igualdad de oportunidades. Así, la utilización de estos cotos queda reservada exclusivamente a ciudadanos españoles, con preferencia de la mitad de los permisos para los cazadores residentes en la provincia.
- Igualmente los **refugios de caza, los cotos privados y los cotos locales** tienen su regulación específica, sin que resulte necesario entrar en el análisis pormenorizado de todas las clases de terrenos sometidos a régimen especial.

En suma, lo que interesa subrayar a estos efectos es que en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común el ejercicio de la caza no admite cupos preferenciales, mientras que en los terrenos de aprovechamiento cinegético especial, dependiendo de la específica figura que se adopte, se permite la preferencia e incluso la exclusividad de los permisos de caza que se concedan, si bien reservando los porcentajes que en cada caso se indican.

En este sentido y aún no correspondiendo en absoluto a esta institución, por estar fuera de nuestro ámbito competencial, el análisis de la adecuación legal de las disposiciones dictadas por otras Administraciones Autonómicas, en la medida en que han sido citadas por el Departamento, realizamos un comentario al respecto. Todas las disposiciones generales que se citan corresponden a zonas sometidas a régimen especial, en concreto a cotos y reservas regionales, donde como hemos visto, según la regulación citada, resulta admisible el establecimiento de preferencias en el reparto de los permisos de aprovechamiento.





En igual sentido, el argumento de que está prevista la preferencia de permisos para los cazadores locales en el artículo 16 y siguientes del Reglamento de Caza, todos ellos se refieren a supuestos sometidos a régimen especial, por lo que no resulta de aplicación para el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Tal como hemos señalado en la consideración primera, la Orden de vedas para la temporada 2008/2009 nada indica sobre el establecimiento de preferencias para la caza de jabalí en las zonas de régimen especial, terrenos en los que, de conformidad con la normativa citada, resultaría posible establecer preferencias en los supuestos específicos que se regulan. Sin embargo, a nuestro entender, en las zonas de régimen común no resulta posible favorecer a las cuadrillas locales.

3. Con respecto el título competencial con el que actúa el Departamento, la Diputada de Agricultura advierte que los Órganos forales de los Territorios Históricos disponen de competencias de desarrollo y ejecución en materia de régimen de aprovechamiento de la riqueza cinegética en su territorio, conforme al artículo 7.b) 3 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre (LTH).

Así, estima que el artículo 25, apto.12, del Reglamento de Caza, aplicable en la Comunidad Autónoma del País Vasco, faculta a la Administración Foral para establecer las limitaciones y épocas hábiles de caza aplicables a las distintas especies y, en concreto, a determinar las comarcas y dentro de ellas las especies cinegéticas que puedan ser objeto de caza en batidas con perros de rastreo o persecución, limitando en su caso, el número de piezas a cazar, así como el de cazadores y perros que puedan intervenir en ellas.

El establecimiento en las ordenes generales de vedas, entre otros, de los límites en el número de cazadores que puedan intervenir en las batidas, entra dentro de la competencia, ya que el establecimiento de cupos de cazadores anuales entraría dentro de la competencia foral para la adopción de medidas de protección, conservación y aprovechamiento.

Sin embargo, lo que aquí se discute no es el número de cazadores y piezas que se pueden cazar en cada "mancha", sino que una vez definido por el departamento, entre otros, el número de cazadores que pueden intervenir en cada zona y la cuota de capturas, la regulación de como se distribuyen esas cuotas entre los distintos cazadores interesados. Es sobre este particular que el Departamento de Agricultura ha establecido un trato diferenciado para cuadrillas vizcaínas y las demás cuadrillas que estimamos no se adecua a la legalidad, ya que ni la Ley ni el Reglamento de Caza, según la regulación que hemos analizado, prevén ninguna preferencia ni exclusividad para determinados cazadores en las zonas de aprovechamiento cinegético común a la que se refiere la queja.





4. Finalmente, no hemos tenido conocimiento de que el Departamento, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haya resuelto expresamente la solicitud presentada por los interesados al respecto.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

**RECOMENDACIÓN 18/2009, de 27 de noviembre, al Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia para**

1. Que elimine la distinción entre cuadrillas vizcaínas y no vizcaínas para el ejercicio de la caza del jabalí en los terrenos de régimen cinegético común en la Orden general de vedas que anualmente dicta.
2. Que, en cualquier caso, responda en debida forma, la solicitud formulada en su día por los colectivos de cazadores que presentaron la queja.

